

RES. EXENTA D.J. N° 117-176-2023

ROL N° 019-2023

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y  
APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 24 de julio de 2023

**VISTO:** Lo dispuesto en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda; las resoluciones exentas D.J. N°s. 117-023-2023 y 117-040-2023; la presentación del sujeto obligado **Abakos SpA.**, de fecha 06 de abril de 2023; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, mediante resolución exenta D.J. N° 117-023-2023, de fecha 10 de febrero de 2023, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Abakos SpA.**

La resolución exenta individualizada en el párrafo anterior, fue notificada de forma personal al sujeto obligado **Abakos SpA.**, con fecha 27 de febrero de 2023.

**Segundo)** Que, con fecha 13 de marzo del año 2023, encontrándose dentro de plazo, el sujeto obligado **Abakos SpA.** presentó un escrito de descargos administrativos en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, haciendo un conjunto de alegaciones y acompañando una serie de documentos.

**Tercero)** Que, con fecha 15 de marzo de 2023, mediante resolución exenta D.J. N° 117-040-2023, se tuvieron por presentados los descargos administrativos, por acompañados los documentos, y se abrió un término probatorio de 8 días hábiles a fin de que el sujeto obligado rindiera las probanzas que estimare pertinentes.

La resolución exenta mencionada en el párrafo anterior, fue notificada mediante correo certificado al domicilio del sujeto obligado con fecha 24 de marzo de 2023.

**Cuarto)** Que, atendido el estado de este proceso administrativo, y atendido el principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde pronunciarse respecto de los cargos formulados y determinar si

el sujeto obligado, tiene o no responsabilidad en las infracciones en referencia, según se señala a continuación:

**I.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, y en las Circulares N°s. 54 y 55, ambas de 2015, en relación a revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a grupos terroristas, personas físicas y entidades miembros de estos.**

De acuerdo a la información consignada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 20/2022, el sujeto obligado **Abakos SpA.** informó que en relación a este punto y de acuerdo a lo señalado por los participantes durante el proceso de fiscalización, se verificó que la empresa no realiza la revisión de los listados en referencia. Lo anterior en tanto el sujeto obligado no entregó ningún antecedente que dé cuenta del chequeo de sus clientes en los listados ONU, objeto de dar cumplimiento a su obligación de revisión.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado alega que a la fecha de haber sido fiscalizados, si realizaba las revisiones de sus clientes, pero no contaba con una herramienta/software automático para ejecutarlas. Agrega haber recibido recomendación por parte de los fiscalizadores para contratar software de revisión, contactando con proveedores como Regcheq, Agile Check, Transunion y Experian (SINACOFI), estando a la fecha de la presentación de sus descargos, en condiciones de contratar con un proveedor; y que estas opciones proporcionaron una importante herramienta en línea de constante monitoreo y actualización, tanto de las listas ONU como de otras listas, revisiones que habría iniciado a ejecutar con Agile Check a fines de marzo de 2023.

Finaliza alegando que tenían la práctica de hacer las revisiones de sus clientes de forma manual, no quedando un registro como tal, estando los clientes registrados en sus sistemas, pero sin contar con notas de pertenecer a una lista determinada.

En conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, los descargos y pruebas presentados por el sujeto obligado **Abakos SpA.**, y las normas de valoración de la prueba basada en la sana crítica, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado, este incumplía con su obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a grupos terroristas, personas físicas y entidades miembros de estos.

La conclusión arribada se determina a partir de los antecedentes recopilados en el proceso de fiscalización, en donde se detectó que la entidad no revisaba ni chequeaba a sus clientes en los listados ONU, en razón de no haber comprobante alguno de haberse chequeado a los clientes.

A lo anterior, se agrega que en sus descargos administrativos, el sujeto obligado reconoce que está en proceso de contratar un software para hacer un registro electrónico de sus clientes, y además señala haber realizado los mencionados chequeos, pero no haber guardado registro de estos.

Así, no resulta procedente asignar valor probatorio a las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado, por cuanto su afirmación de

haber efectuado la revisión de sus clientes, no puede verificarse por ningún medio, incluso el que lo haya efectuado con posterioridad a la fiscalización, por cuanto a la fecha de la dictación de la presente resolución, no hay antecedente probatorio rolante en estos autos que así lo demuestre.

Con todo, respecto de la alegación referente a la contratación de un software para hacer los cheques, dicha situación resulta indiferente al cargo, por cuanto no es parte de la obligación de los sujetos obligados contratar determinados sistemas informáticos que cumplan con esta labor; cuestión que por cierto, de ocurrir, solo podría considerarse como medida subsanatoria del incumplimiento en referencia, en tanto se hubiese acreditado en estos autos su implementación y uso en las revisiones exigidas, lo que tampoco ha sucedido.

En suma, de acuerdo a los antecedentes analizados en estos autos, y ponderados estos de acuerdo a las normas de la sana crítica, es posible establecer que el sujeto obligado **Abakos SpA.**, a la fecha de haber sido fiscalizado, incumplía con su obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a grupos terroristas, personas físicas y entidades miembros de estos.

**II.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 49, numeral IV, letra a), en cuanto a implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.**

De acuerdo a la información consignada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 20/2022, el sujeto obligado **Abakos SpA.**, informó que no ha instaurado ninguna medida de debida diligencia para determinar si un cliente es una persona expuesta políticamente (PEP). Al respecto, este replicó que no disponen de dicha implementación en los términos exigidos por la normativa revisada en este punto.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Abakos SpA.** expone que al referirse el cargo administrativo a ninguna medida, es un término que resulta muy absoluto, debido a que se realizan revisiones manuales, de la misma forma que en que lo haría respecto de la obligación materia del cargo referido en el acápite I anterior de la presente resolución.

Agrega que sus clientes deben llenar sus antecedentes, e información personal, los cuales serían revisados de manera manual, exponiendo además que sus créditos son solo de una cuota, por lo que un cliente no está activo con la empresa por más de 60 días, y luego podría eventualmente pedir un nuevo crédito. Y finaliza reiterando que tienen conversaciones con el software Agil Check para instalarse en marzo de 2023.

En conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, los descargos y pruebas presentados por el sujeto obligado **Abakos SpA.**, teniendo en cuenta las normas de valoración de la prueba basadas en la sana crítica, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado, este incumplía con su obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

La conclusión arribada se determina a partir de los antecedentes recopilados durante el proceso de fiscalización, en el que se detectó que la entidad no realizó ninguna gestión que diga relación con la ejecución de medidas de debida diligencia a fin de determinar si los clientes de la empresa tenían la calidad de PEP. Esta situación no fue controvertida por el sujeto obligado en sus descargos administrativos, si no que fue objeto de una alegación de subsanación del incumplimiento de forma posterior a la fiscalización.

Respecto de los antecedentes acompañados en los descargos administrativos, ninguno de este resulta atingente para desvirtuar los hechos fundamentales del cargo formulado, y tampoco respecto de haberla ejecutado con posterioridad a la fiscalización realizada por este Servicio.

En este sentido, respecto de las alegaciones relativas a la contratación de un software que le permita el sujeto obligado dar cumplimiento al deber normativo en referencia, esto solo se limita a una afirmación cuyo único sustento probatorio, es la suscripción de un contrato de prestación de dicho servicio, pero que no cuenta con sustento probatorio en estos autos, que permita ponderarla como una eventual aminorante de responsabilidad, en tanto del mérito del contrato no se acredita la efectiva ejecución de las revisiones exigidas por la normativa en referencia.

En suma, de acuerdo a los antecedentes analizados en estos autos, y ponderados estos de acuerdo a las normas de la sana crítica, es posible establecer que el sujeto obligado **Abakos SpA.**, se encontraba en incumplimiento de su obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

**III.- Incumplimiento al Capítulo VI, letra iii, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a realizar capacitaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo a todo el personal de la empresa.**

De acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 20/2022, el representante legal de la empresa expuso que no se han efectuado instrucción a los empleados en los términos referidos en la normativa en cuestión, no habiendo ningún tipo de registro que diere cuenta de ello.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado expone que los términos de formulación del cargo administrativos se han hecho de forma absoluta, cuando simplemente no se encontró registro de las capacitaciones realizadas al personal de la empresa.

Indica que cada persona de Abakos tiene su Manual de Cumplimiento recibido, y ha sido capacitado, aludiendo a que todo el personal a cursado la capacitación que de forma gratuita brinda la UAF; y expone que a la brevedad brindará capacitación en los contenidos señalados al personal de la empresa, pero haciendo referencia a desarrollar un programa, el que brindará capacitación al menos una vez al año.

En conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, los descargos y pruebas presentados por el sujeto obligado **Abakos SpA.**, y las normas de valoración de la prueba basada en la sana crítica, es posible

determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado, este incumplía con su obligación de realizar capacitaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo a todo el personal de la empresa.

Lo anterior se concluye, en tanto durante la fiscalización realizada al sujeto obligado, se detectó la inexistencia de antecedentes que dieran cuenta de la ejecución de capacitaciones en materias de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. A mayor abundamiento, si bien el sujeto obligado afirma lo contrario, sosteniendo que efectivamente si se realizaron tales instancias de capacitación con anterioridad a la revisión efectuada por la UAF, la empresa no aportó a estos autos administrativos ningún antecedente que de cuenta de ello.

Ahora bien, de los documentos acompañados relativos a su plan de capacitación, y los tres certificados emitidos por este Servicio, todos de fecha 29 de diciembre de 2022, a nombre de don Nicolás Pérez Brávari, doña Isabel Zambrano Camacho y don José Zenteno Díaz, dan cuenta que se está subsanando el incumplimiento detectado, cuestión que si bien no permite tener por cumplida la obligación materia del cargo en referencia, se ponderará como medida aminorante de responsabilidad, teniendo en cuenta que dos certificados dan cuenta de aprobación y uno de reprobación del curso.

En suma, de acuerdo a los antecedentes analizados en estos autos, y ponderados estos de acuerdo a las normas de la sana crítica, es posible establecer que el sujeto obligado **Abakos SpA.**, se encontraba en incumplimiento de su obligación de realizar capacitaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo a todo el personal de la empresa.

**IV.- Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite ii), del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención de LA/FT que posea los contenidos mínimos que ordena la citada Circular UAF N° 49.**

De acuerdo con el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 20/2022 se constató que, revisado el contenido del Manual de Prevención del sujeto obligado, este carece de contenidos como normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deben contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el sujeto obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado expone que están trabajando por actualizar su Manual de Prevención de LA/FT. Indica que dicho documento se actualizó en el mes de diciembre de 2022, habiéndose además entregado a todos los trabajadores.

En conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, los descargos y pruebas presentados por el sujeto obligado **Abakos SpA.**, teniendo en cuenta las normas de valoración de la prueba basadas en la sana crítica, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado, este incumplía con su obligación de contar con un Manual de Prevención de LA/FT que posea los contenidos mínimos que ordena la Circular UAF 49, de 2012.

A dicha conclusión es posible llegar por el examen que se hizo al Manual de Prevención de LA/FT, documento cuya copia hizo entrega el sujeto obligado durante el proceso de fiscalización, el que carecía de aquellos contenidos que fueron motivos de la formulación de cargos administrativos. Se agrega a esto, que el sujeto obligado no controvierte los supuestos de hecho del cargo administrativo, alegando una posterior subsanación al incumplimiento de la referencia.

Revisado el documento acompañado por el sujeto obligado como Manual de Prevención de LA/FT, este en su página 7, se pueden entender contenidas normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. En este sentido, se puede concluir que hay una subsanación posterior al cumplimiento de la norma, situación que será considerada al momento de determinar la sanción aplicable.

En suma, de acuerdo a los antecedentes analizados en estos autos, y ponderados estos de acuerdo a las normas de la sana crítica, es posible establecer que el sujeto obligado **Abakos SpA.**, se encontraba en incumplimiento de su obligación de contar con un Manual de Prevención de LA/FT que posea los contenidos mínimos que ordena la Circular UAF N° 49, de 2012.

**V.- Incumplimiento a lo previsto en la Circular UAF N° 53, punto tercero, respecto a actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.**

De acuerdo con el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 20/2022 se constató que el domicilio registrado en la UAF al momento de hacer la fiscalización in situ correspondía a Los Militares N°5001, comuna de las Condes, de la Región Metropolitana, sin embargo el día de la visita fiscalizadora, la mencionada dirección no correspondía al sujeto obligado, ejerciendo sus actividades comerciales en Príncipe de Gales N° 5.921, oficina 502, comuna de la Reina, Región Metropolitana, lugar donde finalmente se realizó la fiscalización.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado alega que hay un error de interpretación, debido a que se estaba actualizando la dirección tributaria registrada ante el Servicio de Impuestos Internos. Agrega que cada vez que cambia de dirección, informa a la Unidad de Análisis Financiero, pero que al comenzar a trabajar en una oficina Co-Work, en la comuna de La Reina, no tenía claro que debía actualizar la dirección en la UAF. Finaliza sus descargos aludiendo en que el mismo día que fueron fiscalizados, se hizo el cambio de domicilio.

En conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, los descargos y pruebas presentados por el sujeto obligado **Abakos SpA.**, y las normas de valoración de la prueba basada en la sana crítica, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado, este incumplía con su obligación de actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

El incumplimiento anterior, se verificó al momento de asistir a las oficinas del sujeto obligado para proceder a su fiscalización,

oficinas que tenían un domicilio registrado en la Unidad de Análisis Financiero, lugar en donde ya no operaba el sujeto obligado.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado expone que ya corrigió el error en que había incurrido, el mismo día de la visita fiscalizadora. De tal forma, y revisado el Sistema de Gestión de Entidades Supervisadas que administra la UAF, es posible verificar que el domicilio registrado en Los Militares N°5.001, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, fue cambiado al de calle Presidente Juan Antonio Ríos N°14, piso N° 4, comuna de Santiago, Región Metropolitana, domicilio distinto a aquél en que se realizó la fiscalización, cuestión que además se tendrá presente también para los efectos de la notificación de la presente resolución.

Lo señalado en el párrafo anterior, da cuenta de la ejecución por parte de la empresa de medidas subsanatorias que, si bien no permiten tener por cumplida la obligación a la época de la fiscalización, si al menos será ponderada como aminorante de responsabilidad.

En suma, de acuerdo a los antecedentes analizados en estos autos, y ponderados estos de acuerdo a las normas de la sana crítica, es posible establecer que el sujeto obligado **Abakos SpA.**, se encontraba en incumplimiento de su obligación de actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

**Quinto)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones leves, establecidas en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF N°s 49, de 2012, y 53, 54 y 55 de 2015, en virtud del artículo 2°, letra f) de la referida ley, respectivamente.

**Sexto)** Que, las sanciones a las infracciones antes señaladas se encuentran establecidas en el numerales 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913, consistiendo en amonestación y multa a beneficio fiscal de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

**Séptimo)** Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Abakos SpA.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Abakos SpA.**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 20/2022.

Finalmente, se tienen presentes las acciones subsanatorias adoptadas por el sujeto obligado en relación a un cumplimiento post

fiscalización de las obligaciones materia de los cargos descritos en los acápite III, IV y V del Considerando Cuarto de la presente resolución.

**Octavo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

**1. TÉNGASE POR ACOMPAÑADO**, documento presentado con fecha 6 de abril de 2023, consistente en contrato de prestación de servicios de bases de datos.

**2. DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Abakos SpA.**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 117-023-2023 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución exenta.

**3. SANCIÓNENSE** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de UF 35 (treinta y cinco Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Abakos SpA.**

**4. SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23 de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

**5. SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

**6. DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

**7. SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería

General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

**8. TÉNGASE PRESENTE**, en caso que el sujeto obligado lo estime conveniente, podrá indicar en su siguiente presentación, un correo electrónico a fin de notificarle por esa vía las resoluciones que se dicten en el presente proceso sancionatorio

**9. NOTIFÍQUESE** la presente resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

  
**CARLOS PAVEZ-TOLOSA**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero



JPC/ABD

